

**Juzgado de Primera Instancia Nº 6 de Cádiz - Familia**

Est.N.Mirandilla, Preferencia, Avda. Sanidad Pública, s/n, 11008, Cádiz, Tlfno.: 638925223  
956804749, Fax: 856030538, Correo electrónico:  
JInstancia.6.Cadiz.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G: [REDACTED]

**Tipo y número de procedimiento: Concurso consecutivo [REDACTED]. Negociado: [REDACTED]**

**Materia:** Materia concursal

**De:** [REDACTED]

**Abogado/a:** FRANCISCO JOSE RIVERIEGO DE LA VEGA

**Procurador/a:** DOLORES REINOSO ALVAREZ

**AUTO**

**D. JOSE GALVEZ JIMENEZ**

En Cádiz, a 31 de octubre de dos mil veintitrés

**HECHOS**

**ÚNICO.-** Por la representación procesal de DOÑA [REDACTED] se ha solicitado la EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO prevista en el artículo 501 de la Ley 16/2022 de 5 de septiembre por la que se reforma el TRLC.

A tales fines se han evacuado los trámites prevenidos en el art. 501.4 TRLC con el resultado que es de ver en las actuaciones.

**RAZONAMIENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO.-** Dispone el art. 502 TRLC que “Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.”

En el presente caso, los presupuestos y requisitos que se han de cumplimentar se definen en los arts. 487 y 501.3 TRLC.

Así, en el primero de ellos se expone que “No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.



Código:	[REDACTED]	Fecha	02/11/2023
Firmado Por	JOSE GALVEZ JIMENEZ JOSE ANTONIO VALCARCE ROMANI		
URL de verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	1/4

2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que excede del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:

Y en el art. 501.3 se exige que "En la solicitud el concursado deberá manifestar que no está incursa en ninguna de las causas establecidas en esta ley que impiden obtener la exoneración, y acompañar las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos años anteriores a la fecha de la solicitud que se hubieran presentado o debido presentarse."

En el presente caso, no se ha formulado oposición a la solicitud y la documentación aportada evidencia el cumplimiento de los presupuestos referidos.

Procede, en consecuencia, conceder el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho conforme al régimen establecido.

#### SEGUNDO.- Extensión de la exoneración.

Señala el artículo 489 del TRLC que "1. La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.



Código:		Fecha	02/11/2023	
Firmado Por	JOSE GALVEZ JIMENEZ JOSE ANTONIO VALCARCE ROMANI			
URL de verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	2/4	

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado.

Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.

2. Excepcionalmente, el juez podrá declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas en el apartado anterior cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito.

3. El crédito público será exonerable en la cuantía establecida en el párrafo segundo del apartado 1.5.º, pero únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener el mismo deudor".

Por tanto, el principio general es que todo el pasivo insatisfecho es exonerable (art. 489.1 TRLC), sin más limitaciones que aquellas deudas que expresamente han sido excluidas por el legislador, en el propio art 489 TRLC, antes transcrita. Como excepciones que son, deben ser interpretadas de manera restrictiva debiendo, en caso de duda o contradicción, prevalecer aquella interpretación que sea más favorable al deudor y a su derecho a obtener la exoneración del pasivo insatisfecho, por un principio de interpretación conforme a la Directiva Comunitaria 2019/1023, que concibe la exoneración como un derecho del deudor y no como un mero beneficio.

Aplicando cuanto antecede al caso de autos, al estar ante un deudor de buena fe y que no dispone de masa activa suficiente, se le concede la exoneración definitiva y total del pasivo insatisfecho, a excepción de las deudas no exonerables conforme al art. 489 TRLC. De hecho, ningún acreedor ha mostrado su oposición a la solicitud.

## **PARTE DISPOSITIVA**

Se concede LA EXONERACION DEL PASIVO INSATISFECHO a DOÑA [REDACTADO] en los términos recogidos en el Fundamento Jurídico segundo de la presente resolución.

La exoneración será DEFINITIVA y alcanza a la totalidad del pasivo concursal no satisfecho por el concursado, a excepción de la "deuda no exonerable" conforme al art. 489.1 del TRLC. El pasivo no satisfecho se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el art. 493 TRLC. Los acreedores afectados por la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos (art. 491



Código:	[REDACTADO]	Fecha	02/11/2023	
Firmado Por	JOSE GALVEZ JIMENEZ			
	JOSE ANTONIO VALCARCE ROMANI			
URL de verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	3/4	



TRLC). La exoneración, supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que alcance a los obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradoras y quienes, por disposición legal o contractual, tenga la condición de satisfacer la deuda afectada por la exoneración.

Inscríbese este auto en los registros en los que se inscribió la declaración del concurso y cancelense los asientos relativos a situaciones concursales que proceda cancelar.

Publíquese esta resolución en el Registro Público Concursal y en el Boletín Oficial del Estado .

Notifíquese este resolución a las mismas personas a las que se notificó el auto de declaración del concurso.

Comuníquese a los órganos judiciales y administrativos a los que se comunicó la declaración de concurso.

La presente resolución es firme y contra ella no cabe interponer recurso alguno sin perjuicio de la solicitud de revocación prevista en el art. 493 TRLC.

Lo acuerda y firma el MAGISTRADO-JUEZ, doy fe.

**DILIGENCIA.-** Seguidamente se cumple lo mandado. Doy fe.-



Código:		Fecha	02/11/2023	
Firmado Por	JOSE GALVEZ JIMENEZ			
	JOSE ANTONIO VALCARCE ROMANI			
URL de verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	4/4	